



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal N° 0436-2018-MPY

Yungay, 05 JUL. 2018

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00004056-2018, de fecha 22 de mayo del 2018, mediante el cual el administrado Julio Máximo Atanacio Silva solicita nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 031421, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2018-MPY, de fecha 04 de enero de 2018, el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yungay, Profesor Enrique Chávez Vara, delega la facultad administrativa y resolutoria al Lic. Martin Santiago Pais Lector Gerente Municipal de "Imposición de sanciones a los administrados por infracciones a las disposiciones que contra ellas se formule en primera instancia";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00004056-2018, de fecha 22 de mayo del 2018, el administrado Julio Máximo Atanacio Silva solicita nulidad de la Papeleta de Infracción N° 031421; manifiesta el recurrente que, con fecha 17 de mayo del presente año, a horas 6:30 horas, aproximadamente, en circunstancias en que su vehículo se encontraba estacionado en la intersección del cruce de Huarascucho y la Carretera a Matacoto, fue intervenido por un efectivo policial de la Delegación Policial del Distrito de Ranrahirca, imponiéndole la papeleta mencionada por la presunta comisión de la infracción M.03, por no tener licencia de conducir, a pesar de haberle comunicado que el vehículo no estaba en circulación. Agrega que él no conduce vehículo motorizado alguno, y no cuenta con licencia de conducir; también indica que al momento de la intervención el vehículo se encontraba estacionado. Finalmente, señala que la papeleta materia de cuestionamiento, adolece de una serie de irregularidades, que acarreen su nulidad de pleno derecho; pues, no se ha consignado en ella el número del DNI del recurrente, pese a contar con dicho documento; además, se consigna como propietario del vehículo a una persona distinta y ajena; asimismo, se le ha impuesto la papeleta fuera de la jurisdicción del Distrito de Ranrahirca;

Que, en efecto, el 17 de mayo del 2018, se ha impuesto al administrado recurrente, la Papeleta de Infracción N° 031421, cuando conducía el vehículo marca Toyota, Clase M1, de color gris plateado, de Placa N° D6F-268, de propiedad de Pablo Luis Atanacio Gómez, por la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M.03, es decir por: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0436-2018-MPY

Que, según Dictamen N° 034-2018-MPY/07.15, de fecha 24 de mayo del 2018, emitido por la Jefa de la División de Tránsito y Transporte Público; de la revisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 031421, de fecha 17 de mayo del 2018, se observa que ha sido llenada de manera formal y legal, consignando todos los datos necesarios para sustentar la imposición de la infracción detectada por la autoridad policial. Sin embargo, a continuación, se indica que dicha papeleta no contiene el número del DNI del presunto infractor y los datos del propietario son distintos. Agrega que el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor; asimismo, prevé que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el Numeral 2 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Por lo que debe declararse procedente la petición del administrado recurrente;

Que, sin embargo, deberá tenerse en cuenta que, si bien, no se han consignado los datos correspondientes a los Campos 5 y 6, es decir el N° de DNI y de la Licencia de Conducir del administrado recurrente, el efectivo policial ha consignado "no tiene", precisamente, porque el presunto infractor no lo presentó, negándose a hacerlo;

Que, por otro lado, si bien ha consignado como datos del propietario al señor Pablo Luis Atanacio Gómez, es porque ese nombre aparece como contratante del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT 2016. Además, la carta compra-venta que ha presentado el administrado recurrente, no merece fe plena, porque no es un documento de fecha cierta, tanto más si ni siquiera tiene fecha de redacción. Además, en la Transferencia de Propiedad a la que se refiere la Partida 51089164, aparece el administrado recurrente, conjuntamente con su cónyuge Victoria Hilda Gómez Infantes, como propietarios del vehículo mencionado; propiedad que está vigente desde el 04 de febrero del 2015;

Que, además deberá tenerse en cuenta que según los Numerales 14.1, 14.2.3 y 14.2.4 del Artículo 14° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 1) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; 2) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que, en el presente caso, el hecho de que se haya consignado como propietario del vehículo de Placa D6F-268, al señor Pablo Luis Atanacio Gómez o al recurrente Julio Máximo Atanacio Silva, no varía, en lo mínimo, la infracción cometida; tanto más si, en el presente caso, quien ha cometido la infracción es el conductor, es decir el recurrente. Por lo demás, en cuanto a la omisión de consignar el N° del DNI del infractor recurrente, ha sido convalidada su identidad con la firma que ha puesto en la misma papeleta impuesta. Por lo demás, es ilógico que, siendo propietario del vehículo, haya estado en el interior de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0436-2018-MPY

su vehículo estacionado, sin haberlo conducido, tanto más si ni siquiera señala, en todo caso, quien era el conductor de su vehículo;



Que, conforme a lo establecido por el Numeral 1 del Artículo 329° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor;



Que, según el Numeral 2) del Artículo 336° del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, puede presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. En el presente caso, el recurrente, ha presentado su descargo respectivo, dentro del plazo legal establecido;



Que, si bien el recurrente no ha presentado su recurso, con la denominación de descargo a la papeleta de infracción impuesta, sino una solicitud de nulidad de dicha papeleta; debe considerarse como un descargo presentado, al amparo del Principio de eficacia, regulado por el Numeral 1.10 del Artículo IV del T.P de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, según el cual, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados;

Que, según los Numerales 1.4 y 1.7 del Artículo IV del T.P de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que contienen los Principios de Razonabilidad y Presunción de Veracidad; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además, se presume que los documentos y las declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, mediante Informe Legal N° 156-2018-MPY/GAJ, de fecha 12 de junio del 2018, el Gerente de Asesoría Jurídica opina porque mediante Resolución de la Gerencia correspondiente, se declare improcedente el descargo presentado por el administrado Julio Maximo Atanacio Silva, contra la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 031421; debiendo imponérsele la sanción de multa, ascendente al 50% de la UIT, así como su inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0436-2018-MPY

Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2018-MPY, de fecha 04 de enero del 2018, y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **JULIO MAXIMO ATANACIO SILVA**, contra la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 031421, de fecha 17 de mayo del 2018; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR, al administrado **JULIO MAXIMO ATANACIO SILVA**, por la comisión de la infracción M.03; correspondiéndole el pago de la multa, ascendente a la suma de S/ 2,075.00 (Dos Mil Setenta y Cinco con 00/100 Soles), debiendo efectivizar dicho pago en el plazo de 15 días hábiles; bajo apercibimiento de disponerse su cobranza en la vía coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR, al administrado **JULIO MAXIMO ATANACIO SILVA**, con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, debiendo computarse a partir de que la presente Resolución haya quedado firme.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la responsabilidad solidaria por la comisión de la infracción al propietario del vehículo, quien ante la ausencia del conductor infractor asumirá administrativamente la responsabilidad motivo de la multa impuesta.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Julio Máximo Atanacio Silva, así como a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, División de Tránsito y Transporte Público, y demás áreas correspondientes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL

